



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3153-006-2015-00112-01
Radicado Tribunal **2017-0241**
Obedézcase y Cúmplase
Casación

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, promovido por la señora Jenny Bautista García en contra del señor Robert Adur Contreras Valencia y personas indeterminadas; la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, DECLARA INADMISIBLE la demanda de casación que formuló Jenny Bautista García frente a la sentencia de segunda instancia adiada 15 de febrero del 2018 proferida por esta Corporación.

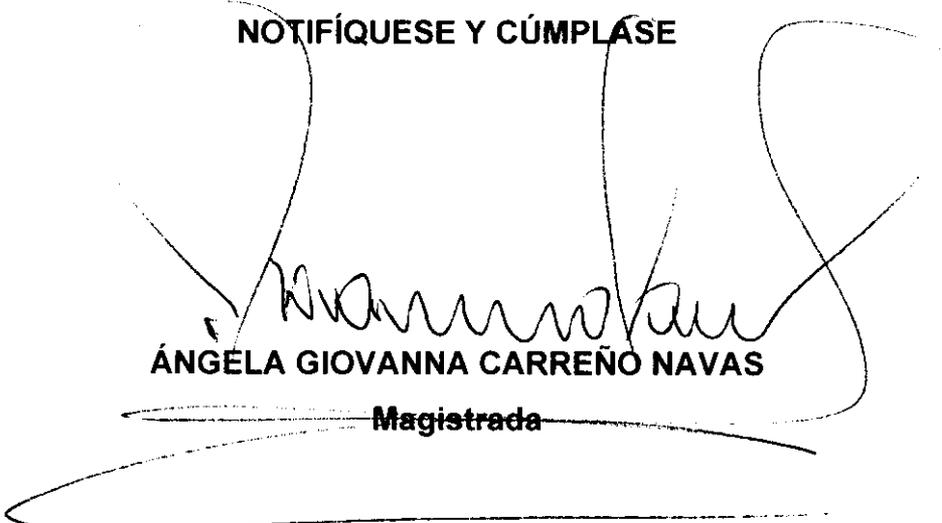
En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior; por lo tanto, **devuélvase el expediente al Juzgado de origen**, previas las anotaciones del caso.

De otra parte, conforme a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Magistrada a fijar las agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la respectiva liquidación en el juzgado de primera instancia.

¹ AC3140-2019 del 6 de agosto de 2019. MP: Luis Alonso Rico Puerta.

En aquiescencia a lo instruido por el numeral 1.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo N° 2222 de 2003, se fija en esta instancia, como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicación 54001-3160-004-2015-00454-03
C.I.T. **2018-0263**
Ordinario – Impugnación de Paternidad.
Auto

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente asunto mediante vista pública realizada el día 16 de septiembre hogaño esta Corporación resolvió el recurso de **apelación** interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia de calenda 14 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del **Proceso de Impugnación de Paternidad** que fuera promovido por el señor **Rubén Darío Arias Pava** en contra del menor **Luis Alejandro Arias Reyes**, representado legalmente por la señora **Yeni Alejandra Reyes Molano**, siendo confirmada la decisión de primera instancia (ordinal primero de la sentencia de segunda instancia), consecuentemente, en el numeral segundo se condena “*en costas a la parte apelante*”.

Sin embargo, la última determinación reseñada refulge improcedente, como quiera que la parte recurrente (demandada) goza de amparo de pobreza concedido por el despacho cognoscente mediante providencia adiada 16 de febrero de 2017¹. Por ende, forzoso resulta dejarla sin efectos.

De otra parte, el convocado a juicio mediante memorial oteado a folio 66 interpone **recurso extraordinario de casación** en contra de la sentencia de segunda instancia en precedencia referenciada².

¹ Folios 140 al 143 del cuaderno principal.

² DVD obrante a folio 61 Ibidem.

Al respecto, sin mayores miramientos cumple tener en cuenta que la sentencia objeto de censura es susceptible del medio de impugnación en reseña, toda vez que ha sido proferida por esta Corporación en segunda instancia dentro de un proceso declarativo –numeral 1° artículo 334 C.G. del P.–, y especialmente por cuanto el asunto recae sobre lo relativo al estado civil pues obedece justamente a la impugnación de paternidad –parágrafo único del artículo 334 *ejusdem*–.

Además, los presupuestos de oportunidad y legitimación se cumplen a cabalidad, dado que el recurrente allegó escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia emitida en esta Sede que confirmó la de primer nivel estimatoria de las pretensiones de la parte demandante, la cual fue apelada por la contraparte (demandado). Entonces, a luces del artículo 337 del Código General del Proceso, el casacionista sí se encuentra legitimado para acudir en casación.

Y en lo que respecta al interés para recurrir, en esta acción no se requiere cuantificar ese justiprecio por expresa exclusión en el acápite pertinente del inciso primero del artículo 339 C.G. del P., pues, se insiste, versa sobre el estado civil.

De otra parte, la casacionista (demandada) insta se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Sin embargo, por sustracción de materia se hace innecesario pronunciamiento al respecto, por cuanto conforme quedare reseñado ya le fue concedida esa prerrogativa.

Como consecuencia de lo anterior, la Magistrada Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° de la decisión adoptada en vista pública del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad promovido por el señor Rubén Darío Arias Pava en contra del menor Luis Alejandro Arias Reyes, representado legalmente por la señora Yeni Alejandra Reyes Molano.

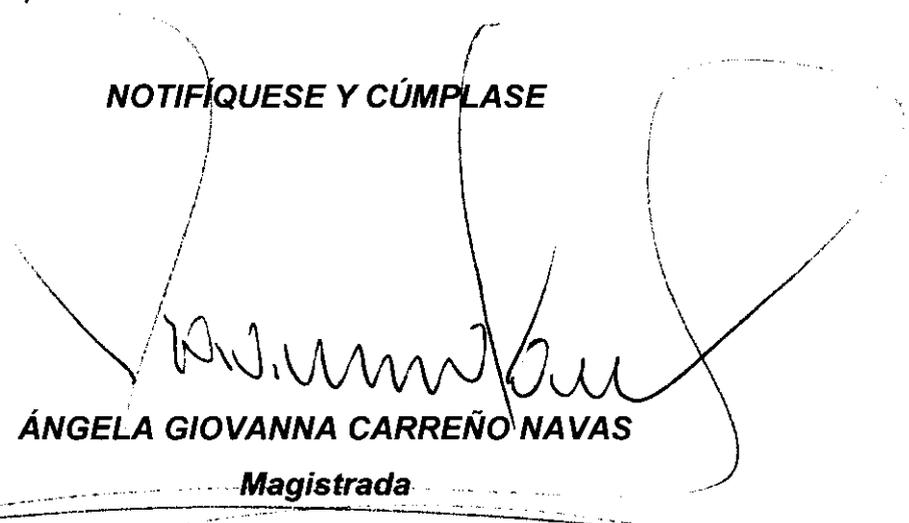
SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo aducido en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad –Art. 125 C.G. del P. inciso 2° y 3°–. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Por el resultado de la segunda instancia, no hay lugar a ordenar la expedición de copias.

QUINTO: Por encontrarse cobijada con amparo de pobreza la parte demandada (Casacionista), relevada se encuentra esta Superioridad para emitir pronunciamiento respecto de la concesión o no de ese beneficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3153-004-2016-00002-02
C.I.T. 2019-0289
Verbal - Reivindicatorio. *Admisorio*

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por los extremos de la litis, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54001-3153-004-2016-00059-02
C.I.T. 2019-0217 (2018-0065)
Declarativo – Verbal – Simulación. *Auto*

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Meridianamente dimana del *dossier* del proceso *declarativo de simulación*, promovido por la sociedad *Frigorífico El Zulia S.A.S.*, en contra de *Manuel Iván Cabrales Trigos y la sociedad SCIPEM Ltda.*, con radicación 54001-3153-004-2016-00059-01, que tanto la **sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** que desestimó las pretensiones del libelo introductor, y en su lugar, accede al ruego jurídico inserto en la demanda de reconvención (accediendo a “*la entrega material del (...) inmueble (...) con folio de matrícula inmobiliario No. 260-262929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta...*”)¹, así como la **sentencia de segunda instancia** emitida por esta **superioridad el 22 de octubre de 2018** a través de la cual se **confirma la precitada providencia², se encuentran incólumes**.

Lo anterior, en razón a que la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante **fallo de tutela** de segunda instancia emitido el día **4 de septiembre de 2019 – STL13049-2019** –, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, dentro de la acción constitucional instaurada por la precitada parte demandante –Frigorífico El Zulia S.A.S.– contra esta Corporación³, revoca el fallo STC9545-2019 proferido por su homóloga de la Sala Civil del 22 de julio de 2019 mediante el cual se amparaba el ruego jurídico constitucional consistente en dejar “*sin valor y efecto el auto de 28 de septiembre de 2018 que en sede de súplica «revocó el de 3 de agosto» de 2018 dictado por esta magistratura, es decir, el auto mediante el cual los integrantes de la Sala de*

1 DVD obrante a folio 157 cuaderno principal.

2 DVD obrante a folio 40 cuaderno de segunda instancia (Definitivo Apelación No. 2018-0065-01).

3 Radicado en primera instancia en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el No. 11001-0203-000-2018-03888-00. Y en la Homóloga Sala de Casación Laboral con el No. 85877.

Decisión revocan la decisión de este estrado de declarar la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta con posterioridad al 31 de mayo de 2017, disponiéndose la pérdida de competencia de esa célula judicial para seguir conociendo del asunto.

Bajo esa tesisura, **es ineludible obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la aludida acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

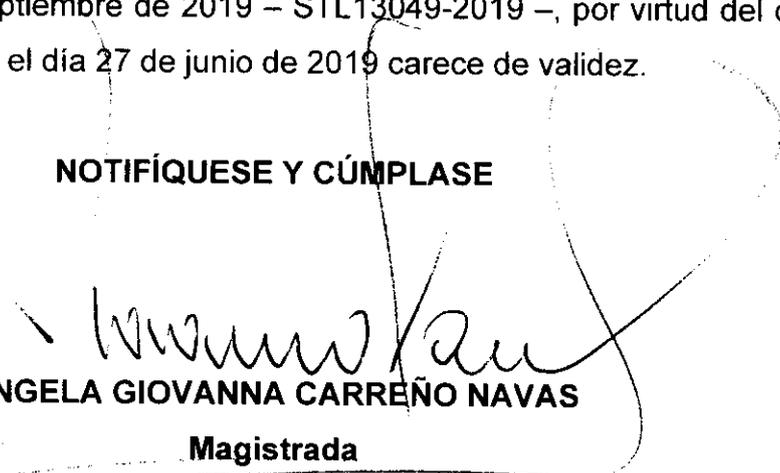
RESUELVE:

PRIMERO: Advertir que la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, así como la sentencia de segunda instancia emitida por esta superioridad el 22 de octubre de 2018 a través de la cual se confirma la precitada providencia, se encuentran incólumes.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen (Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta) el proceso declarativo de simulación, promovido por la sociedad Frigorífico El Zulia S.A.S., en contra de Manuel Iván Cabrales Trigos y la sociedad SCIPEM Ltda, para lo de su cargo.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, **infórmese** al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta la decisión adoptada por la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante fallo de tutela de segunda instancia emitido el día 4 de septiembre de 2019 – STL13049-2019 –, por virtud del cual la decisión que adoptara el día 27 de junio de 2019 carece de validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicación 54001-3153-006-2017-00162-01
C.I.T. 2019-0296
Ejecutivo. *Admisorio*

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por las partes, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

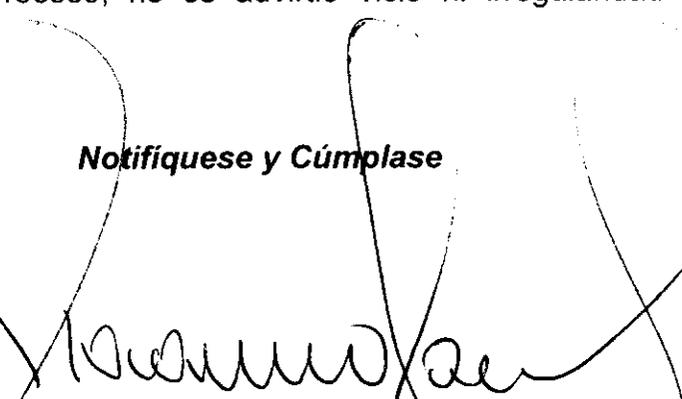
Radicación 54001-3153-007-2018-00071-02
C.I.T. 2019-0290
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Admisorio**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

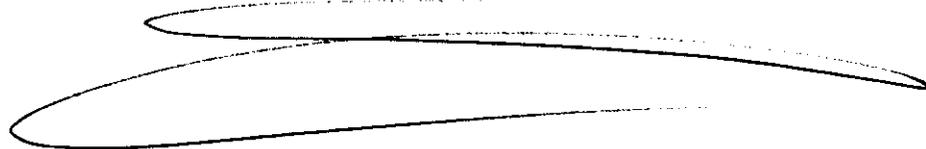
Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

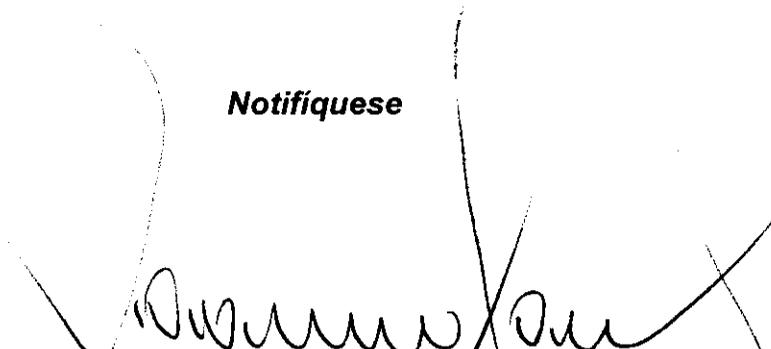
Radicado 54001-3153-007-2018-00133-01
C.I.T. 2019-0296
Ejecutivo *Admisorio*.

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

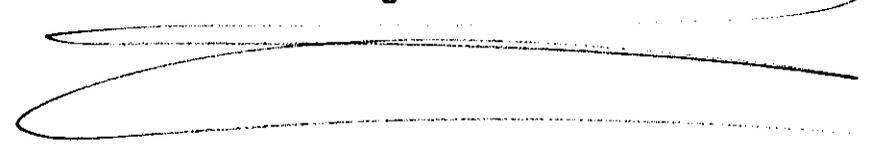
Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por las partes, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada**





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación 54001-2213-000-2019-00028-00
C.I.T. 2019-0043

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial obrante a folio 115 del *dossier* el promotor de esta acción extraordinaria informa la vicisitud que trastorna la entrega física de la comunicación para recibir notificación personal por parte de uno de los integrantes del extremo pasivo del presente asunto (*“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”* representados por el curador Ad Litem Carlos Alberto Álvarez Bayona), razón por la cual insta autorización para *“su notificación vía correo electrónico”*.

Sobre el particular, debe decirse que auscultada la trazabilidad de la misiva reseñada (notificación para recibir notificación personal), se observa que en efecto fue infructuosa la entrega de ese enteramiento. Es más, conforme da cuenta ese ejercicio, pese a que se realizaron múltiples visitas al representante de *“todos los presuntos Interesados, Desconocidos o Indeterminados”*, esto es, al doctor Carlos Alberto Álvarez Bayona, no fue posible su entrega. Con todo, se tiene que la empresa de mensajería certifica que aquél *“SE TRASLADO”*.

Siendo ello así, en virtud a que la parte actora conoce la dirección electrónica de quienes deben ser notificados por conducto del curador *Ad Litem* que les fuera designado, lo que por su puesto obra en el expediente, innecesario es autorizarlo para que canalice el enteramiento de este negocio por medio de correo electrónico, ya que tal potestad le es conferida por el ordenamiento adjetivo –inciso 5, numeral 3° del artículo 291 C.G. del P.–.

Por tal motivo, ha de proceder conforme a esa facultad legal, reiterándole lo dispuesto en auto del 20 de agosto pasado (Requerimiento para notificar la demanda de revisión a los integrantes del extremo pasivo, bajo los apremios del artículo 317 C.G. del P. - folio 106).

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

